

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas,\* por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Junio.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL ORDEN.**

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Juan B. Rabanillo, vecino de Bemibre, sobre pago de dietas por la formacion de cuentas, la Seccion de Gobernacion de dicho alto cuerpo ha emitido el siguiente dictámen;

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente promovido por D. Juan Benito Rabanillo en solicitud de que se revoque la Real orden de 24 de Noviembre último que declaró no haber lugar al pago de dietas que reclama por haber formado de oficio las cuentas municipales del pueblo de Bemibre, provincia de Leon.

Resulta que habiendo fallecido el Depositario D. Bernardo Irimia sin dejar rendidas las cuentas de los años de 1875-76, mandó el Gobernador de la provincia que las formase el curador de la hija única del referido Depositario; presentadas por aquel, se le devolvieron para que las redactase con arreglo á instruccion, separando las cuentas de contribuciones y las municipales, que habia puesto reunidas y englobadas; y como las presentase de nuevo con los mismos defectos que antes adolecia, comisionó el Gobernador al Secretario del Ayuntamiento D. Juan Benito Rabanillo para que las hiciese de oficio, á costa de la menor, señalándole las dietas de 8 pesetas diarias, que ascendieron á 537 pesetas, y que el Alcalde hizo luego reducir á 417. Negándose el curador D. Leon Miguel Perez á satisfacer aquella cantidad, ordenó el Gobernador al Alcalde em-

plearse al efecto el procedimiento de apremio; y habiendo apelado Perez de esta providencia para ante el Gobierno, se dejó sin efecto por Real orden de 24 de Noviembre último, fundada en que el Secretario tenia el deber de cooperar gratuitamente á la formacion de las cuentas; en que fué excesivo el tiempo de 87 dias empleado en aquel trabajo, y en que no constaba se hubieran cumplido las prescripciones establecidas en la Real orden de 19 de Diciembre de 1878 antes de nombrar comisionado con dietas para la formacion de dichas cuentas.

Contra esta Real orden ha recurrido D. Juan Benito Rabanillo, alegando que la apelacion de D. Miguel Leon Perez, que motivó dicha Real orden, no debió prosperar por haberse interpuesto fuera de tiempo: que no era exacto hubieran dejado de cumplirse los prescripciones de la Real orden de 19 de Diciembre de 1878, pues los documentos que acompañaban probaban lo contrario; y que por lo tanto, fundada la Real orden de 14 de Noviembre en hechos inexactos, correspondia su revision á la misma autoridad que la habla dictado.

La Seccion considera improcedente entrar á discutir los fundamentos en que se funda la Real orden cuya derogacion se solicita; pues basta hacerse cargo de la pretension formulada por Rabanillo á los 83 dias de haberse dictado la Real orden que impugna, para comprender que no hay términos hábiles para volver á examinar esta cuestion en la via gubernativa. La resolucion de que se trata decide sobre derechos controvertidos en que se hallan interesados dos particulares, y por lo tanto es de las que causan estado y no pueden ser objeto de revision en la esfera gubernativa.

En este concepto, cualesquiera que sean las razones de hecho y de derecho que el recurrente invoque, es evidente que ha debido hacerlas valer, no ante la Administracion activa, puesto que no hay disposicion alguna que autorice para entender en recursos de revision contra sus propias decisiones cuando no envuelven declaracion de derechos, sino ante los Tribunales correspondientes, en el tiempo y forma establecidos en las leyes.

Por tales consideraciones, opina la Seccion que procede desestimar el recurso.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1883.

GULLON.

Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

(Gaceta del 21 de Julio.)

**DIPUTACION PROVINCIAL**

DE

**SANTANDER.**

Sesion del dia 10 de Abril de 1882.

**PRESIDENCIA DEL SEÑOR CAMPO.**

Diputados asistentes: Sres. Aparicio, Cárcova, Cedrun, Cuevas (D. R.), Diaz Pedraja, Fernandez Campa, García Macho, García Rozas, Gonzalez del Corral, Gutierrez, Lopez del Rive-ro, Oruña, Piñal (D. G.), Polanco, Pombo, Santuola y Campo.

Se abre la sesion á las siete de la tarde y se lee y aprueba el acta de la anterior.

Se da cuenta:

1.º De una comunicacion del Ilustrísimo Sr. Director general de Instruccion pública y de otra del Sr. Marqués de Hazas manifestando que S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder la cantidad de 2 500 pesetas con el fin de que se aumente la enseñanza de la Escuela de Artes y Oficios de Santander, y que se ha dispuesto que el libramiento se expida á favor del expresado Sr. Marqués de Hazas.

La Diputacion queda enterada con satisfaccion y acuerda que se den las gracias al Gobierno y al Sr. Marqués de Hazas.

2.º De una comunicacion de los señores D. Modesto Martinez Pacheco, Marqués de Viesca, D. Manuel Eguillor y D. Estanislao de Abarca, Diputados á Cortes por la provincia, y de los señores Marqués de Hazas y D. Maximino Vierna, Senadores por la misma provincia, expresando su propósito de

gestionar para que la Exposicion regional de 1883 se verifique en Santander.

La Diputacion queda enterada con satisfaccion y acuerda que se den las gracias á los firmantes de la comunicacion.

3.º De una carta del Senador, Maximino Vierna sobre subvencion por el Gobierno á la Exposicion ganadera de Santander.

Pasa á la comision de fomento.

4.º De una comunicacion del señor Gobernador civil de la provincia transcribiendo una Real orden que deja sin efecto la suspension acordada por el mismo Sr. Gobernador civil de la provincia en un acuerdo de la Diputacion desestimando un dictámen en que se proponia que se expidiesen comisiones de apremio.

La Diputacion queda enterada y acuerda solicitar del Sr. Gobernador civil la publicacion de la Real orden en el Boletín oficial de la provincia.

5.º De otra comunicacion del mismo Sr. Gobernador civil transcribiendo otra Real orden en que se establece la forma para que la Diputacion apremie al Ayuntamiento de Santander.

La Diputacion queda enterada y acuerda solicitar del Sr. Gobernador civil la publicacion de la Real orden en el Boletín oficial de la provincia.

6.º De una comunicacion de la Junta provincial de Instruccion pública referente al asunto del local para la Escuela Normal.

Pasa á su expediente.

7.º De una comunicacion del Director de la Escuela Normal participando el fallecimiento del portero de la misma Escuela D. Lorenzo Ruiz Galas y solicitando un socorro para su viuda.

Pasa á la comision de gobernacion.

8.º De dos comunicaciones del mismo Director participando haber nombrado conserje-portero de la misma Escuela á D. Víctor Rodrigo Blanco y que este habia tomado posesion del cargo el dia 1.º del mes que rige.

La Diputacion queda enterada.

9.º De una comunicacion de la Junta directiva de la Delegacion permanente del Congreso filoxérico de Zaragoza sobre asuntos de su Instituto.

Pasa á la comision de fomento.

El Sr. García Rozas manifiesta que ha leído en algun periódico que un señor Diputado á Cortes por la provincia se propone pedir que ella disfrute las

mismas ventajas que las de Galicia y Asturias en lo referente á la contribucion de consumos; y propone que se dirija á las Cortes una instancia con igual pretension, recomendándola á los Sres. Senadores y Diputados por la provincia.

Así se acuerda. Se da cuenta de una proposicion del Sr. Diaz Pedraja sobre establecimiento de una Granja-modelo-asilo, que termina así:

V. E., bien penetrado de sus deberes ante cuyo cumplimiento nada le arredra, confio ha de estimar esta proposicion considerando urgente y necesaria la traduccion de su pensamiento, como el medio más económico y práctico para la forzosa é ineludible regeneracion, tan deseada, de nuestra muy amada provincia. A este fin, he de terminar formulando las siguientes bases para la creacion de una Granja-modelo-asilo.

1.° Se crea una granja-modelo-asilo provincial, poniéndolo en el superior conocimiento del Gobierno de S. M. para que se sirva prestar su valiosa cooperacion, segun lo preceptuado en el art. 6.° de la ley sobre enseñanza agrícola de 1.° de Agosto de 1876, así como para los efectos del Real decreto de 18 de Mayo de 1881 y de cuantas leyes y disposiciones se han publicado atinentes al caso.

2.° Para la ejecucion de este acuerdo se constituirá una Junta, que por cuantos medios le sugiera su acertado proceder, se encargará de allegar los recursos necesarios, que serán depositados hasta su conveniente destino en la Sucursal del Banco de España. Las listas de los donantes, las justificaciones de gastos y cuanto á juicio de la Junta sea conducente, se publicará en el Boletín oficial.

3.° La Junta, con omnímodas facultades para gestionar, deliberar, decidir y ejecutar cuanto necesario fuese hasta la completa terminacion y debida instalacion del establecimiento, formará los reglamentos por que ha de regirse al tenor del aprobado por Real decreto de 4 de Noviembre de 1881 para el régimen del instituto agrícola de Alfonso XII.

Su entrega á esta Excm. Diputacion será hecha con las formalidades debidas y la mayor solemnidad posible, el dia de su inauguracion.

4.° Serán vocales de la Junta: Por derecho propio los Sres. Gobernador civil de esta provincia é Ilmo. Obispo de su diócesis que presidirán cuando á ella asistan, los Senadores y Diputados, el Presidente de V. E., el Arquitecto provincial, el Ingeniero Jefe de montes, el Ingeniero Catedrático de Agricultura del Instituto, y el Ingeniero Secretario de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, que tambien en esta desempeñará tales funciones. Por eleccion: dos señores Diputados provinciales, un individuo de la Sociedad de Amigos del País de Liébana, otro Catedrático de este Instituto, otra dignidad de esta Santa Iglesia Catedral, un Abogado de este ilustre Colegio, un individuo designado por la suerte entre los 40 mayores contribuyentes en la provincia, y domiciliado en ella, por territorial y ganadería, otro entre los industriales comprendidos en los 100 primeros números de mayor cuota de contribucion, y un individuo por cada una de las Juntas de Agricultura, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos tres vocales harán las veces de Vicesecretarios.

5.° Para que los Ayuntamientos de la provincia puedan hacer proposiciones de terrenos donde instalar el establecimiento, se publicará este acuerdo

en el Boletín oficial; aceptándose la oferta más ventajosa por las condiciones climatológicas, topográficas, hidrográficas, facilidad de comunicaciones, extension y cuantas otras circunstancias estime conducentes la Junta.

6.° El ante-proyecto y demás gastos que por el buen acuerdo de la Junta para la más acertada ejecucion del proyecto se originen, serán satisfechos de la cantidad de quince mil pesetas, que al objeto se consignará en el presupuesto de V. E.

Salon de sesiones de la Excm. Diputacion provincial de Santander, á 10 de Abril de 1882.—José Diaz de la Pedraja.»

Aprobada por el Sr. Diaz Pedraja, se toma en consideracion y pasa á una comision.

Se da cuenta de otra proposicion que dice así:

«El Diputado que suscribe, penetrado de lo que para la prosperidad de esta provincia significa el desarrollo y mejoramiento de su riqueza pecuaria, de cuyo lamentable estado es principalísima causa, además de las fatales condiciones prolíficas de la mayor parte de los sementales, la prodigalidad con que estos ejercitan tan importante funcion por la incuria de nuestros ganaderos, que al despreciar así los más rudimentarios principios de la Zootegnia, labran su inevitable ruina, á V. E. tiene el honor de proponer se solicite del Ministerio de Fomento la creacion y establecimiento en esta provincia de paradas de toros sementales; y que, al acordarlo así, se parti-

cipe á la Excm. Diputacion de Orense felicitándola por su iniciativa en asuntos de tanta vitalidad como trascendencia, á la vez que, protestando de nuestra entusiasta cooperacion, la saludamos como á diligente hermana, con quien la comunidad de interés nos identifica.

Salon de sesiones de la Excm. Diputacion á 10 de Abril de 1882.—José Diaz de la Pedraja.»

Aprobada por el Sr. Diaz Pedraja, se toma en consideracion y pasa á una comision.

Se da cuenta de otra proposicion que dice así:

«El Diputado que suscribe, teniendo presente que á la ilustracion de V. E. es bien notoria la vital importancia de (Segue á la 3.ª plana.)

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**  
**NUMERO DE HABITANTES 41.021.**

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

**POBLACION DE SANTANDER.**

**CUADROS semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el dia 11 de Junio al dia 17 del mismo de 1883.**

DEFUNCIONES.		NACIMIENTOS.	
Causas de muerte.		Naturales.	
Enfermedades infecciosas.		Legítimos.	
Muerte violenta:	Por homicidio. . . . .	Legítimos.	Naturales.
Por suicidio. . . . .	Por accidentes. . . . .		
Otras enfermedades.	4 2 1 : 2 1 4	Varones.	2
Otras enfermedades frecuentes.	Cólera infantil. . . . .	Hembras.	1
	Catarr intestinal (diarrea). . . . .	TOTAL.	3
	Reumatismo articular agudo. . . . .	Varones.	20
	Apoplegía. . . . .	Hembras.	13
	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios. . . . .	TOTAL.	33
	Tisis. . . . .	Varones.	2
	Otras enfermedades infecciosas.	Hembras.	1
	TOTAL.	4 2 1 : 2 1 4	TOTAL.

Comparacion entre nacimientos y defunciones.  
Total general de nacimientos 36 } Diferencia en más 8.  
de defunciones 28

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad. Santander 23 de Junio de 1883.—El Gobernador, Juan Bautista Somogy.

cuantos estudios se relacionan con la agricultura; siendo de ello palmaria prueba el buen acuerdo por el que en presupuestos anteriores se ha consignado una cantidad para sufragar la pension de don Celedonio Ramon San Emeterio en el establecimiento de Aranjuez, que se consagra á difundir por medio de la enseñanza tan útiles conocimientos:

Visto el reglamento del instituto agrícola de Alfonso XII, aprobado por Real decreto de 4 de Noviembre de 1881, y su artículo 113 que al hablar de los alumnos internos dice: «las plazas de capataces quedarán á disposicion, y gratuitamente, de las provincias:»

Visto el subsiguiente artículo 114 que dispone «satisfagan los peritos agrícolas por su manutencion y asistencia la cantidad de quinientas pesetas anuales:»

Considerando que la pension del referido San Emeterio en la dicha Escuela de Aranjuez importa la cantidad de mil cuatrocientas sesenta y siete pesetas:

Considerando que solo ella es suficiente para poder pensionar en el instituto oficial ya mencionado dos plazas de alumnos dedicados á los estudios de peritos, y de este modo hacerse acreedor con mejor derecho á otras tantas, por lo menos, de capataces, que segun el precitado artículo 113 se conceden gratuitamente; A V. E. tiene el honor de proponer, que habiéndose ya publicado en la *Gaceta* del 17 de Marzo último la convocatoria para la admision de alumnos, al tenor de lo preceptuado en el artículo 83 del citado reglamento, se sirva acordar el elevar la correspondiente solicitud, para que se concedan á esta provincia dos plazas de peritos agrícolas é igual número de las de capataces para el próximo ingreso. Asimismo me honro en proponer se consigne la dicha cantidad de mil cuatrocientas sesenta y siete pesetas, que hasta el presente presupuesto solo han sufragado los gastos de un pensionado, para atender á las dos pensiones de los peritos; y que el referido San Emeterio pase á ocupar en este Instituto una de las plazas gratuitas de capataces, á cuyos estudios, menos complejos, pudiera dedicarse con mejor aptitud, segun antecedentes que obran en las oficinas de V. E.

Para el debido efecto de lo expuesto, despachada que sea favorablemente la solicitud mencionada, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia este acuerdo de V. E., y las siguientes condiciones que han de acreditar los solicitantes para optar á dichas plazas:

Para las de peritos agrícolas:

1.º Ser hijo de un natural y residente en la provincia, de conducta irreprochable, y terrateniente en ella, viviendo de su labranza; sin que por esto se entienda puedan alegar derecho los que disfruten de una posicion relativamente desahogada.

2.º En cumplimiento de lo preceptuado en el reglamento de dicho instituto agrícola y en su artículo 6.º para el ingreso, acreditarán tambien:

1.º Con certificados expedidos por una Escuela superior de primera enseñanza, el conocimiento de la Gramática castellana, nociones de Geografía é Historia de España.

2.º Con certificacion de un instituto de segunda enseñanza, el estudio de las siguientes materias: Aritmética, Algebra y Geometría elemental.—Trigonometría rectilínea.—Elementos de Física y Química.—Elementos de Historia natural.—Elementos de Agricultura.—Dibujo lineal y topográfico.

Para las de capataces agrícolas:

1.º Ser hijo de un natural y resi-

dente en la provincia, de conducta irreprochable, y dedicarse á los trabajos agrícolas, ya como colono, ya como jornalero, con inteligencia y laboriosidad.

2.º En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 9.º de dicho reglamento, se necesita:

1.º Saber leer y escribir correctamente, y conocer las operaciones fundamentales de la Aritmética.

2.º Ser de complexion sana y robusta, mayor de 16 años y no pasar de 25, y acreditar buena vida y costumbres.

Salon de sesiones de la Excmo. Diputacion á 10 de Abril de 1882.—José Diaz de la Pedraja.»

Apoyada por el Sr. Diaz Pedraja, se toma en consideracion y pasa á una comision.

Se da cuenta de otra proposicion suscrita por el Sr. Sautuola, en la que se pide que la Diputacion eleve una instancia al Gobierno en solicitud de que, ya que no seá dable suspender la ejecucion de la ley de 31 de Diciembre de 1881, se adopten las medidas necesarias para que en su aplicacion no salgan perjudicados los intereses de los contribuyentes de la provincia.

Apoyada por su autor, en consideracion y se aprueba, acordándose nombrar una comision compuesta del mismo Sr. Sautuola y de los Sres. Cuevas (D. R.), Cárcova, García Rozas y Gutierrez, para redactar la mencionada instancia.

A continuacion se acuerda:

Acoger en la casa de caridad á Tomasa Gomez, residente en Vega de Pas, huérfana y pobre, vecina de Torrelavega.

Preguntar á Ramon Gonzalez, vecino de Torrelavega, si está dispuesto á tener en su compañía á la niña Teresa Juana Molleda, abandonada por su madre María Molleda, residente en Torrelavega.

Entregar la niña Ángela Llaguno Martinez, acogida en la Inclusa provincial, á su madre Mariana Martinez, quedando obligada esta á abonar, cuando mejore de fortuna, los gastos de crianza de su referida hija.

Conceder los siguientes socorros para atender á la lactancia de niños gemelos: De 30 reales al mes por término de un año á José Bustillo, vecino de Piélagos; Manuel García Sielgues, de Cáster; Apolinar Hoyos, de Valdeolea; German Gomez, de Miera, y Venancio Diego Caviedes, de Torrelavega; de 20 reales al mes por término de un año á Antonio del Campo, de Penagos; y de la misma cantidad de 20 reales al mes, durante medio año, á José Francos, de Guriezo.

Desestimar la instancia presentada por Juan Manuel Barros, carabinero del reino, en solicitud de que se le conceda un socorro para atender á la lactancia de gemelos.

Y se levanta la sesion.

*Sesion del dia 13 de Abril de 1882.*

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CAMPO.

Diputados asistentes: Sres. Aparicio, Cárcova, Cedrun, Cuevas (D. R.), Diaz Pedraja, Fernandez Campa, García Macho, García Rozas, Gutierrez, Lanuza, Lopez del Rivero, Oria, Oruña, Piñal (D. P.), Polanco, Pombo, Sautuola y Campo.

Se abre la sesion á las siete de la tarde y se lee y aprueba el acta de la anterior.

Se lee, se toma en consideracion y se aprueba una proposicion que dice así:

«Excmo. Sr.: Segun los datos que el Diputado que suscribe tiene adquiri-

dos, resulta que en el Archivo provincial de V. E. existen varios tomos del catastro formado en el año de 1752 que pertenecen á pueblos correspondientes á las provincias de Oviedo y Búrgos; y como quiera que esos tomos no sirven de nada en esta provincia y en cambio pueden prestar gran utilidad en aquellas á que pertenecen, el Diputado que suscribe tiene el honor de proponer á V. E. que se oficie á las Diputaciones de las provincias citadas poniendo á su disposicion los tomos respectivos que aparecen en este Archivo, y al mismo tiempo se pregunte á la de Búrgos si existen allí algunos tomos correspondientes á esta provincia. Salon de sesiones 11 de Abril de 1882.—Marcelino S. de Sautuola.»

Queda sobre la mesa el dictámen de la comision de hacienda sobre el proyecto de presupuesto provincial ordinario para el próximo año económico de 1882 á 83; y una comunicacion del Director del Instituto sobre el presupuesto del jardin botánico de aquel establecimiento.

Pasa á la comision de gobernacion una instancia de D. José Pascua, vecino de Setien, solicitando un socorro.

Y se levanta la sesion, de que yo el Secretario certifico.

*Sesion del dia 15 de Abril de 1882.*

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CAMPO.

Diputados asistentes por la mañana: Sres. Aparicio, Cárcova, Cedrun, Cuevas (D. R.), García Macho, García Rozas, Gonzalez Corral, Gutierrez, L. del Rivero, Oria, Oruña, Piñal (D. G. y D. P.), Polanco, Pombo, Sautuola y Campo. Por la noche: los Sres. Diaz Pedraja, Fernandez Campa y Obregon y los asistentes por la mañana, con excepcion de los Sres. Cedrun y Gutierrez.

Se abre la sesion á las once de la mañana y se lee y aprueba el acta de la anterior.

Se da cuenta de una comunicacion de D. Víctor Fernandez Llera participando el fallecimiento del Brigadier D. Manuel Cortázar, y manifestando ser albacea del finado y que este habia legado la cantidad de 4.650 pesetas á varios establecimientos de beneficencia é instruccion, correspondiendo de esa cantidad la de 500 pesetas á la Inclusa provincial, las cuales 500 pesetas ponia desde luego á disposicion de la corporacion.

Se acuerda declarar que la Diputacion experimenta profunda pena por el fallecimiento del Brigadier Cortázar, aceptar el legado, dictar las oportunas órdenes para hacer efectiva la cantidad que importe, y manifestarle todo así al albacea, ofreciéndole la expresion de la gratitud de la corporacion.

Se toma en consideracion y se aprueba una proposicion que dice así:

«Excmo. Sr.: El art. 51 del reglamento aprobado por V. E. para el arreglo del Archivo provincial, autoriza al Sr. Archivero para que pueda quemar los documentos ó papeles que juzgue inútiles; esta facultad, que parece aceptable en teoría, porque no es posible admitir que ninguno que desempeñe aquel cargo vaya á entregar á las llamas documento alguno importante, es sin embargo muy expuesta á ocasionar perjuicios irreparables, y sin que entre en el ánimo del que suscribe poner en duda ni por un momento la idoneidad y acierto, tanto del Archivero que ha cesado como del que nuevamente desempeña este cargo, opina que serán menores los perjuicios que se ocasionen de la anulacion del referido artículo, que no de

su observancia, y por lo tanto tiene el honor de proponer á V. E. que se acuerde dejar sin efecto el referido artículo 51 y que en su lugar se sustituya con otro redactado en la forma siguiente:

Todos los documentos que se clasifiquen como inútiles, deberán ser revisados minuciosamente por una comision de Sres. Diputados, ó de personas competentes, nombradas al efecto, quienes resolverán si deberán ó no ser destruidos. Salon de sesiones 15 de Abril de 1882.—Marcelino S. de Sautuola.»

Pasa á la comision de hacienda una instancia de D. Salvador Atienza sobre que se le reconozca un crédito procedente de impresion de listas electorales.

A instancia del Sr. Sautuola se lee el proyecto de la comision sobre el presupuesto para el año económico y sobre las bases de un arreglo de la Diputacion con sus deudores y sus acreedores.

Y se suspende la sesion.

Abierta de nuevo á las 7 de la tarde, se aprueba el dictámen de la comision de hacienda sobre las bases del proyecto de arreglo de la deuda provincial, el cual dictámen dice así:

«La comision de hacienda ha examinado el proyecto de presupuesto ordinario que para el ejercicio próximo de 1882 á 1883 ha presentado el Contador y le encuentra conforme no solo en los proyectos de arreglo de la deuda provincial y de los débitos de Ayuntamientos, sino en los gastos é ingresos que consigna, con las solas modificaciones siguientes:

En el proyecto de arreglo de los débitos municipales se concederá á los Ayuntamientos el plazo para el pago de lo que adeuden de cinco y diez años respectivamente en vez de los cuatro y ocho que se proponia, quedando por lo tanto reformado el art. 2.º de dicho proyecto en los términos que se indican y suprimido el art. 3.º que es el que al Ayuntamiento de Santander le concedia el plazo de diez años

Tambien el art. 11 del mencionado proyecto se propone quede redactado en la forma siguiente:

Artículo 11. Los Ayuntamientos que se negaren á aceptar las condiciones y plazos de prórogas que se les conceden en este convenio para el pago de sus descubiertos se entenderá que renuncian al beneficio de los mismos, y que en analogía con el art. 13 de la ley de presupuestos de 1878, se conforman con los seis años que aquel establece para pago de los débitos al Estado con aplicacion á los que tienen con el presupuesto provincial; ó de tres si la procedencia de dichos débitos fuera posterior al ejercicio de 1878 á 1879.

A la vez que consideran cuenta liquidada sin derecho á reclamacion alguna respecto de la misma la que aparece en los libros de la Contaduría de la Diputacion, obligándose voluntariamente al pago de su importe en los plazos de seis ó tres años, segun la procedencia de la deuda.

En su virtud quedan concedidas las bases en los términos siguientes:

1.º Las cantidades que se encuentran adeudando los Ayuntamientos de la provincia á la fecha de 31 de Diciembre de 1881 procedentes de repartos aprobados por la Diputacion para cubrir las atenciones de los presupuestos, y cuyos repartos hayan sido publicados en el *Boletín oficial* de la provincia, se clasificarán en la forma siguiente:

Primero. Débitos procedentes de repartos verificados con anterioridad al ejercicio de 1879 á 1880; y

Segundo. Débitos procedentes de

*Ayuntamiento de Colindres.*

En el expediente de ejecución contra bienes de D. Marcelino de Ochoa Arce, de esta vecindad, seguido en esta Alcaldía, para cubrir la plaza de soldado de Trinidad Ochoa Arce, hijo del D. Marcelino, número primero del último reemplazo, de ignorado paradero, se ha acordado sacar á pública subasta las fincas siguientes:

Una viña de cuatro carros decabida con algunos árboles, sita en el Barrio nuevo de esta villa, tasada en seiscientas pesetas. . . . .	600
Otra de doce carros en el punto de Nadal, á maiz, tasada en. . . . .	420
Un campo en la Llana de cinco carros tasado en en. . . . .	150
Una tierra en Cortinas de tres carros y medio tasada en. . . . .	105
Otra de tres carros á maiz en las Nuevas tasada en. . . . .	195
Otra de cuatro carros en las Viejas tasada en. . . . .	200
Otra de tres carros en el mismo sitio de las Viejas tasada en. . . . .	150
Un monte de ocho carros y medio, en el punto de San Roque, tasado en. . . . .	255
<b>Total. . . . .</b>	<b>2.075</b>

Cuya subasta tendrá lugar el doce de Julio próximo á las diez de su mañana en la sala de la casa Ayuntamiento de esta villa; y se hace saber al público para que llegue á conocimiento de los que gusten tomar parte en la misma.

Colindres 18 de Junio de 1883.—El Alcalde, Manuel Trápaga Somarriba.

*Ayuntamiento de Herrerías.*

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla terminado y expuesto al público el reparto de la contribucion territorial que ha de regir en el año económico de 1883-84, por término de ocho dias, para que los contribuyentes le examinen y hagan durante los mismos las reclamaciones que juzguen oportunas; pasados estos no serán oidas.

Herrerías 17 de Junio de 1883.—El Alcalde, Manuel G. Palacios.

*Ayuntamiento de Camaleño.*

Las cuentas municipales correspondientes á los años económicos de 1871 á 72, 1872 á 73, 1879 á 80, 1880 á 81 y 1881 á 82 se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por término de quince dias, á contar desde la fecha, á las efectos del artículo 161 de la vigente ley municipal.

Camaleño á 19 de Junio de 1883.—El Alcalde, Ramon de Estrada y Valle.

*Ayuntamiento de Argoños.*

Terminado el reparto de la contribucion territorial para el ejercicio del año económico de 1883 al 84, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias á contar desde la fecha, para que los contribuyentes que gusten puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pasado dicho término no se oirá reclamacion alguna.

Argoños 18 de Junio de 1883.—El Alcalde, Daniel Blanco.

Imp. de Salvador Atienza, Carbajal, 4.

repartos verificados en los ejercicios de 1879 á 1880 y 1880 á 1881.

Se comprenderán tambien en dicha clasificacion las cantidades respectivas que estén adeudando por concepto del arbitrio extraordinario.

2.º Para el pago de los débitos comprendidos en la primer clasificacion, se concederá la próroga de diez años y de cinco para el correspondiente á los de la segunda. Los Ayuntamientos que estén adeudando por las dos clasificaciones, podrán optar por la próroga que se otorga á la primera, que es la del máximo de concesion que se les hace, para extinguir sus débitos.

3.º No se admitirá ninguna proposicion de avenio que no se ajuste en la concesion de próroga para el pago al número de años que se fija en los artículos 2.º y 3.º

4.º Los Ayuntamientos, por virtud de este convenio, quedarán obligados á comprender en cada uno de sus respectivos presupuestos, hasta extinguir el importe que adeudan, la parte alícuota que les corresponda, obtenida con sujecion al número de años de próroga, y la cantidad que en la fecha de 31 de Diciembre de 1881 se encuentren adeudando.

5.º Con cada uno de los Ayuntamientos de la provincia que se encuentren comprendidos en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de este proyecto, se efectuará un contrato en el que se hará constar:

Primero. Que aceptan este proyecto en todas sus partes.

Segundo. Que se obligan á consignar en sus respectivos presupuestos á contar desde el adicional que han de confundir en el ejercicio vigente de 1881 á 1882, y despues en todos los ordinarios sucesivos desde 1883 á 1884, la cantidad que les corresponda pagar segun los años de próroga que obtengan, hasta el completo abono de sus descubiertos.

6.º Para formalizar debidamente el mencionado contrato de próroga de que habla el artículo anterior, nombrará cada Ayuntamiento una comision de su seno, á la cual otorgará facultades para suscribir dicho contrato, en el que se hará constar, no solo el importe de lo que adeude la corporacion en la fecha de 31 de Diciembre de 1881, sino la cantidad que en cada ejercicio deberá consignar en sus respectivos presupuestos, hasta extinguir el mencionado débito.

Este documento se extenderá de comun acuerdo entre la Comision provincial y la respectiva de cada Ayuntamiento, con la intervencion de la Contaduría de V. E. como encargada de la contabilidad del presupuesto provincial.

7.º Para llevar á efecto lo prevenido en el artículo anterior, se imprimirán las bases de este proyecto, remitiendo un ejemplar á cada corporacion, el cual irá acompañado de una circular en la que se señalará el plazo de un mes para que comparezcan las comisiones respectivas que ha de nombrar cada Ayuntamiento para formalizar el contrato prevenido en el artículo anterior.

La remision de dichos documentos se verificará por medio de certificado para que no puedan extraviarse y dificultar en el plazo señalado el cumplimiento de este convenio, tan necesario para normalizar la contabilidad de la Diputacion y de los Ayuntamientos de la provincia.

8.º Terminados que sean los contratos con todos los Ayuntamientos de la provincia, los cuales se extenderán en papel de oficio, se remitirá al señor Gobernador civil una relacion detallada de las prórogas concedidas á ca-

da Municipio para el pago de sus descubiertos, fijándose en la misma las cantidades que se han obligado á consignar en cada uno de sus presupuestos, con el fin de que dicha autoridad pueda exigir la responsabilidad consiguiente á los que no cumplan con lo pactado, empezando por no prestar su aprobacion á los presupuestos que se le presenten sin haber consignado el plazo que se hayan convenido satisfacer durante cada ejercicio.

9.º Vencido que sea el trimestre de cada ejercicio sin haber ingresado los Ayuntamientos en la caja de la Depositaria provincial el importe tanto del plazo consignado por virtud de este convenio, como el del reparto ordinario, se expedirá Comision de apremio contra los Concejales de las corporaciones morosas, cuya comision no se retirará hasta que se recaude el importe de la cantidad por que fuere expedida.

10. Los Ayuntamientos que se negaren á aceptar las condiciones y plazos de prórogas que se les conceden en este convenio para el pago de sus descubiertos, se entenderá que renuncian al beneficio de los mismos, y que, en analogía con el artículo 13 de la ley de presupuesto de 1878, se conforman con los seis años que aquel establece para pago de los débitos al Estado con aplicacion á los que tienen con el presupuesto provincial; ó de tres si la procedencia de dichos débitos fuera posterior al ejercicio de 1878 á 1879.

A la vez consideran cuenta liquidada sin derecho á reclamacion alguna respecto de la misma la que aparece en los libros de la Contaduría de la Diputacion, obligándose voluntariamente al pago de su importe en los plazos de seis ó tres años, segun la procedencia de la deuda.

11. El importe que los Ayuntamientos dejen de satisfacer del reparto ordinario y arbitrios correspondientes al ejercicio actual de 1881 á 1882, lo comprenderán en el próximo presupuesto adicional, en union con las demás consignaciones que deban comprender en el mismo por virtud de este convenio.

12. La Comision provincial quedará encargada del exacto cumplimiento de estas bases.»

El Sr. Sautuola pide que se declare si se entienden aprobadas con las consideraciones que las preceden en el informe de la Contaduría.

Varios Sres. Diputados hacen algunas observaciones sobre el particular, manifestando que solo puede entenderse aprobada la parte dispositiva, dado que cada uno de los Sres. Diputados puede haberla aprobado por diversas consideraciones.

El Sr. Sautuola manifiesta que en ese caso es preciso acordar algo sobre la manera de hacerse las compensaciones de lo que algunos Ayuntamientos deben á la Diputacion con lo que á ellos les debe la Diputacion.

Varios señores Diputados discuten sobre el particular, y se da cuenta de una proposicion que dice así:

«El Diputado que suscribe disiente del dictámen de sus compañeros de comision en cuanto á no consignarse como base del arreglo las compensaciones para los Ayuntamientos rurales de su débito con las subvenciones otorgadas á los mismos y que se hayan empleado legalmente.

Propone, pues, á V. E. se sirva acordar aprobar tales bases, añadiendo la compensacion para los Ayuntamientos rurales, siempre que acrediten haberlas invertido legalmente.

Salon de sesiones 15 de Abril de 1882.—Manuel García Obregon.»

Despues de varias observaciones de

algunos Sres. Diputados se acuerda como se propone.

Empieza la discusion del proyecto de presupuesto, segun le presenta la comision de hacienda.

Leida la relacion número 1.º en la que la comision propone que se aumente en 125 pesetas el sueldo de cada uno de los Ugieres, se da cuenta de una enmienda que dice así:

«Los Diputados que suscriben, considerando la gravedad é importancia que concurren en la censura de las cuentas municipales, servicio provincial hoy tan abandonado, que pasa de mil doscientos el número de expedientes de esta clase aglomerados en las oficinas de la Diputacion y Gobierno civil, y reclamados los más á los Ayuntamientos respectivos que no han rendido sus cuentas:

Considerando que si un expediente de esta índole supone, en general, mayor ó igual estudio y tramitacion más complicada que otros asuntos de la Administracion provincial, se demuestra, á mayor abundamiento, que el personal de la «seccion de cuentas municipales» tiene á su cargo la tramitacion y despacho de un número de expedientes igual ó mayor tambien á los que se resuelven en cualquiera de las tres dependencias de la Diputacion:

Considerando que este excepcional cúmulo de negocios pesa hoy únicamente sobre un Oficial 1.º y su escribiente meritorio en la seccion de cuentas, propiamente dicha, con la dotacion de 3.250 pesetas; mientras que solo el personal de la Secretaría cuesta á la provincia más de 30.000, lo cual establece una desproporcion extraordinaria en la distribucion del personal afecto á los distintos servicios provinciales; tienen el honor de proponer á la Diputacion, como enmienda al dictámen de la comision de presupuestos, el siguiente proyecto de acuerdo:

«Artículo 1.º Se rebajan 8.000 pesetas de las 30.000 asignadas al personal de la Secretaría; para aumentarlas al de la seccion de cuentas municipales, dotada actualmente con 6.000 próximamente, aun incluyendo el personal que se halla en el edificio de la Diputacion para preparar los informes de la Comision provincial.

Artículo 2.º Queda autorizada dicha formacion para organizar la plantilla del personal de la Secretaría, y de acuerdo con el Gobernador, Jefe nato de la seccion de cuentas municipales, clasificar los negociados y subnegociados de esta dependencia, designando para gastos de material las cantidades que dentro del crédito referido se estimen necesarias en la realizacion de dicho servicio.

Casa de la Excm. Diputacion provincial de Santander, 14 de Abril de 1882.—José A. García Rozas.—Francisco G. Macho.»

Los Sres. Pombo y Cuevas la impugnan, defendiéndola los Sres. García Rozas y Macho, y es desestimada por 13 votos contra 5, emitidos en votacion nominal en la forma que sigue:

Señores que no la aprobaron: Aparicio, Cárcova, Cuevas (D. R.), Diaz Pedraja, Fernandez Campa, Oria, Oruña, Piñal (D. G. y D. P.), Polanco, Pombo, Sautuola y Sr. Presidente.

Señores que la aprobaron: García Macho, García Obregon, García Rozas, Gonzalez Corral y Lopez del Rivero.

Los Sres. Pombo y Oria manifiestan que por un error se han consignado en el dictámen de la comision 1.125 pesetas para material de la Contaduría en vez de consignarse 875 para ese servicio y 250 para material del Archivo.

En su virtud queda formada la relacion número 1.º de la siguiente manera: (Se continuará.)